

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1804

Radicación Nro. 2021-00356-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUCELLY MARÍN GÓMEZ presenta Demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por intermedio de apoderado en contra del señor RUBEN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Al revisar el libelo genitor se puede constatar que la parte actora manifestó que contrajeron matrimonio en Rionegro – Antioquia, tal como queda demostrado con la Partida de Matrimonio Eclesiástica y el Registro Civil de Matrimonio; el último domicilio de los cónyuges fue en Buenaventura, según el hecho 4 de la demanda, el domicilio del demandado es en Rionegro – Antioquia y el domicilio de la demandante es en Santiago de Cali.

Así las cosas, resalta el despacho que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular; el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. consagra la regla general de atribución de competencia, según la cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)”*, a su vez el numeral segundo ibídem, indica que en los procesos de *“nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles”*, *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

En el sub iudice el demandado no tiene su domicilio en esta Ciudad de Cali, el domicilio común anterior de los consortes es Buenaventura y la demandante no lo conserva; por lo tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente causa.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ordenando por consiguiente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme la causa de rechazo indicada procesalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **DISPONER** la Compensación de Ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones respectivas. Líbrese por Secretaría la comunicación pertinente.
- CUARTO: **RECONOCER** personería al Doctor **WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que le fuere conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6144c45c4af192ca7497a34636081e470cfa1e3f21fe15a8be36e27df1e98a7**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>